

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA
DEMANDADOS: BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ
RADICADO: 760013105-020-2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.398, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor **BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 200, de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, es tema a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el

artículo **85 A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** **modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001** el cual prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar;.

Para resolver, indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda. Se debe indicar que una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa el Despacho, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida Cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de **una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada**, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, de igual forma, indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiéndose que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que **evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena**, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, razón por la cual no se podrá acceder a la solicitud de medida cautelar y en su defecto se requerirá a la parte actora para que aporte la documentación necesaria, a fin de estudiar la viabilidad de decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOLANDA MOLINA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.984.055 portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

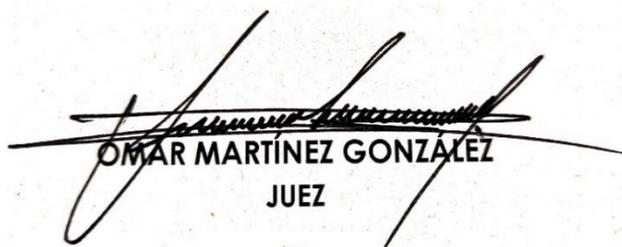
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.398, en contra de del señor **BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

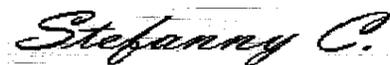


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2023

En Estado No. 012 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria